

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01095 00

No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante al correo electrónico de la demandada Laura Andrea Rodríguez Romero, toda vez que le adjuntó el citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en ese mismo documento le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría haberse informado de manera simultánea a la demandada sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación.

Nótese, además, que si se pretendía notificar a la demandada en los términos del nombrado art. 8° del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) ha debido remitirse copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos, de lo cual no se aportó constancia alguna, pues solo se probó el envío de la copia del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a las gestiones de notificación del aludido proveído al demandado Jimmy Alexander Suesca Olaya, estas tampoco serán tenidas en cuenta, pues en la comunicación enviada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 se indicó erróneamente la fecha del proveído a notificar.

De otro lado, obsérvese que en el archivo 13 del C. 1 del expediente digital fueron aportadas nuevamente las constancias de envío de los citatorios y los avisos a los demandados, respecto de los cuales este Despacho se pronunció en auto del 5 de noviembre de 2020. Con todo, es de señalar que, si bien para esa fecha este Juzgado venía considerando que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el extremo actor debía ajustar el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo y realizarlo únicamente al correo electrónico de los demandados, dicho criterio varió, toda vez que los artículos 291 y 292 del C. G. del P. no perdieron vigencia, sino que, en adelante se aplicarán únicamente al trámite de notificación que se realice a la dirección física de la parte demandada, mientras que el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020, tiene cabida únicamente en las notificaciones que se realicen a través del correo electrónico.

Por último, este Despacho se abstiene de resolver sobre la subrogación aportada por el extremo actor (archivo 15, C. 1- expediente digital), toda vez que ese documento no se encuentra firmado por el subrogatorio.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 26 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751908ac7b823fbefa2d3b97f97e5332e5c5591579d6dc6a9ffef728f048428a**

Documento generado en 23/09/2022 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>